



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA GENERAL: 181 J.V: 024.

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.
DEMANDANTE	ELIZABETH BOOM ANAYA. IGNACIO RAFAEL CHARRIS DORIA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00296-00.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores ELIZABETH BOOM ANAYA e IGNACIO RAFAEL CHARRIS DORIA, pretenden el decreto de divorcio de su matrimonio religioso, disolución de la sociedad conyugal e inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan, que:

Contrajeron matrimonio religioso el 20 de agosto de 1983, en la Parroquia San Vicente de Paul en Barranquilla, Atlántico, registrado el Notaría Sexta de Barranquilla el 2 de octubre de 1986, con indicativo serial 542022, en esta unión procrearon dos hijos, hoy día mayores de edad; y que por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de divorcio.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto de 4 de agosto de 2023, notificándole el respectivo proveído, al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.



SENTENCIA DE DIVORCIO - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00296 -00.

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Oportuno es expresar, que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, de única instancia y procede el proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente debe precisarse que existe legitimación en la causa por activa, teniendo que se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, la que se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores ELIZABETH BOOM ANAYA e IGNACIO RAFAEL CHARRIS DORIA, contrajeron matrimonio el 20 de agosto de 1983, en la Parroquia San Vicente de Paul en Barranquilla, Atlántico, registrado el Notaría Sexta de Barranquilla el 2 de octubre de 1986, con indicativo serial 542022.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *ídem*).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:



SENTENCIA DE DIVORCIO - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00296 -00.

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tiene: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a su disolución mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los Señores ELIZABETH BOOM ANAYA e IGNACIO RAFAEL CHARRIS DORIA.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, además de estar expresado en la demanda el consentimiento mediante apoderado judicial, circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores ELIZABETH BOOM ANAYA e IGNACIO RAFAEL CHARRIS DORIA, en consecuencia, se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, contenido en los artículos 180 y 1774 C. C.; entretanto se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que inscriban la parte resolutive de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y en el de matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR POR DIVORCIO LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los señores ELIZABETH BOOM ANAYA, identificada con cédula de ciudadanía 32.686.266 expedida en Barranquilla, Atlántico, e IGNACIO RAFAEL CHARRIS DORIA, identificado con cédula de ciudadanía 8.760.982 expedida en Soledad - Atlántico, celebrado el 20 de agosto de 1983, en la Parroquia San Vicente de Paul en Barranquilla, Atlántico, registrado



SENTENCIA DE DIVORCIO - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00296 -00.

el Notaría Sexta de Barranquilla el 2 de octubre de 1986, con indicativo serial 542022

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores BOOM - CHARRIS. Procédase a su liquidación.

TERCERO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores ELIZABETH BOOM ANAYA e IGNACIO RAFAEL CHARRIS DORIA, al igual que en el de matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Martha.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ccb4529fec57b59e7b2e2c16590ff537602e048d425511f0a95c661962faa5**

Documento generado en 15/10/2023 12:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>